

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2177

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00723-00
Proceso: Sucesión Intestada (menor cuantía)
Solicitante: Héctor Torres González representado por el curador Jorge Alberto Vargas
Causante: Ana Rita González Florián

Dentro del estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, omitiendo agregar a *“las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión”* en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por este camino, verificada la plataforma TYBA -Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la página web Rama Judicial-, se pudo constatar que bajo la radicación única No. 760014003003-2019-00723-00, no obra ítem de registro de la inclusión de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE SUCESIÓN como emplazadas dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el despacho procederá a sanear el mentado error procediendo a incluir el ítem de “LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE SUCESIÓN” para que quede en debida forma el registro del proceso de la referencia en la plataforma TYBA -Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la página web Rama

Judicial-, y, una vez, se haya cumplido el término del emplazamiento --(15) días--, se procederá de conformidad a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REHÁGASE la actuación encauzando el trámite de emplazamiento con todas las formalidades que contempla el artículo 490 del Código General del Proceso, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bus
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0919d0ba3042e73ac5befbb13fb96191c37714d82d8281c9c31c6d68c4a6a908**

Documento generado en 24/08/2021 02:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2093

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central De Inversiones S.A – CISA
Demandado: Jenny Carolina Orobio Riofrio
Radicación: 2019-00872-00

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el Artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada JENNY CAROLINA OROBIO RIOFRIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.471.053, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, que posea en EL BANCO SERFIANZA, conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$35.903.950) y LIBRAR comunicación a la entidad correspondientes para que se tome las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1027d9bed037caeef6a6369310ebbed2e4c98b069545b5183ac46ab84fa18
311**

Documento generado en 24/08/2021 08:21:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2237.

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2020-00265-00.
Demandante: Nadia Kaderlow Vásquez.
Demandado: Rehabilitarte en Casa – Grupo Empresarial Orange S.A.S.

Vista la comunicación que obra a folios que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde consta la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada Rehabilitarte en Casa – Grupo Empresarial Orange S.A.S de la Cámara de Comercio de Cali (Valle).

Del mismo modo, se incorpora al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes, el oficio No. 2021-00250 de fecha 3 de marzo de 2021, allegado por la Cámara de Comercio de Cali (Valle), por medio del cual informan que la medida de inscripción de la demanda fue debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada Rehabilitarte en Casa – Grupo Empresarial Orange S.A.S.

Lo anterior, para que conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b1be19f01cc59d2574f65c14fd4fd909f67aac777ab6ef4b528fc8b5d602d8**

Documento generado en 24/08/2021 02:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2237.

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2020-00265-00.
Demandante: Nadia Kaderlow Vásquez.
Demandado: Rehabilitarte en Casa – Grupo Empresarial Orange S.A.S.

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, manifiesta que sustituye el poder conferido al Dr. Carlos Alberto Giraldo Martínez, para que continúe con el trámite de la presente demanda y de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso la solicitud resulta procedente. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ¹**, identificado con la C.C. No. 16.747.768 y portador de la T.P. 98.422 del CSJ, como sustituto de la abogada SONIA VÁSQUEZ ZAPATA, conforme a las facultades conferidas en el poder inicial.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d46bae9e0bfff47e5e7a38b2c41f08cf300a97d0d35170b1e2d08b6e6b62f6

Documento generado en 24/08/2021 02:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2085

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00319-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Carolina Gómez Arciniegas

Los Bancos: Caja Social, Falabella, Pichincha, Occidente, Bogotá, Bancolombia y Finandina, envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 784 del 11 de junio del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Caja Social, Falabella, Pichincha, Occidente, Bogotá, Bancolombia y Finandina respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**893ca16a6540190920309a38449b899929bc948f5fd377813c4e95d6c53d0c
ff**

Documento generado en 24/08/2021 08:21:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.2049

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00512-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: Dorys Elena Sinisterra Segura

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés sin número) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, distinguida con el NIT. 805025964 -3 y en contra de la señora **DORYS ELENA SINISTERRA SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.445.135, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$12.804.452 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 15/06/2021.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa más alta legal permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/06/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHEVARRIA¹, identificada con C.C. 66.959.926 y T.P. Nro. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS
Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e719c75dc814169a5c578083a5df20a58141bb3cb57c0297b717fe87281b35
Documento generado en 23/08/2021 10:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.2049

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00512-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
Demandado: Dorys Elena Sinisterra Segura

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **DORYS ELENA SINISTERRA SEGURA** (C.C. 1059445135) en la entidad financiera enunciada en el folio 1 de este cuaderno digital.

2. LIMITAR el embargo a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$19.590.812) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2eaec7829d3cf84cccdbb2db41ea7aea347691f2fc9a26ed12cf850ff027**

Documento generado en 23/08/2021 10:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2054

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00518-00
Demandante: Martha Triviño Vargas
Demandado: Andrés Felipe Garzón Briñez y otros

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e159049c0737c04ba39e1c219f66c224507005b1fad6051bba3f0707dfd6e6

Documento generado en 23/08/2021 10:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2055

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (MÍNIMA CUANTÍA)
Radicación: 2021-00523-00
Demandante: María Cristina Lozano García
Demandado: Olga Lucia Bonilla García y otro.

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915d4d3e65a679760ced956bf9b175a16d6482ea829cfca7b01b500099fcafd0

Documento generado en 23/08/2021 10:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2056

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario -Declaración de Existencia de Obligación
Radicación: 2021-00524-00
Demandante: Distribuidora ServivalleSAS
Demandado: Yarles Fernando García Arias

Como quiera que la presente demanda **Verbal Sumario - Declaración de Existencia de Obligación** - no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465a918e17059cbe312f1bd0cc6ba0b7baf448a41cda8792ce96209938905143

Documento generado en 23/08/2021 10:07:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio no. 2057

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00542-00
Demandante: Geovani Pizarro
Demandado: Julio Cesar Moreno Cabezas

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.
- 2. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f5be34dccfbbd87c85148b3d3823105671a538204c234e0032f1627a66527a

Documento generado en 23/08/2021 10:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2058

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00546-00
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler SAS
Demandado: Manantiales de Colombia SAS y otros

Atendiendo a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la que se ajusta a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 3. ARCHIVAR** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90232052dc4b832591509beccf35ba604012546322490a7dc8e40670e79a05f6

Documento generado en 23/08/2021 10:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2060

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal De Pertenencia (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00567-00
Demandante: José Ángel Delgado Meneses
Demandado: Carlos Antonio Junca Soto, Carolina Soto De Junca Y Demas
Personas Inciertas E Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho

Revisada la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora dirigir la demanda contra todos los titulares de los derechos reales de dominio que se encuentran señalados en el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, conforme al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

3- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea “ *remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” para las personas inscritas en el registro mercantil, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la parte demandante a la apoderada judicial.

Téngase en cuenta que en el poder actualmente aportado, figuran como demandados únicamente “*Carolina Soto de Junca, Carlos Antonio Junca Soto y personas inciertas e indeterminadas*”, razón por la cual, el poder deberá reformarse para incluir a todos los demás titulares de derechos reales de dominio que se encuentran inscritos en el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir.

3. Aclarase las pretensiones de la demanda, identificando el bien sobre el que se pretende la prescripción extraordinaria deprecada en su ubicación y linderos, y señalando si el mismo corresponde a un predio de menor extensión.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1- DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

2- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e79e74f44b312f1f34d76928dd475fa17a3c7f7f6ca6e0aa26d46fb7a2c93d**
Documento generado en 23/08/2021 10:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2061

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00572-00
Demandante: CONCRE LLANTAS S.A.S
Demandado: Carlos Mario Carmona Patiño

1. Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, debido a su naturaleza.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor factura**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario, el Decreto 1625 de 2016 o Decreto 1154 de 2020 y lo consagrado en la Resolución 030 del 29 de abril de 2019 y demás normas concordantes.

2. Es así como las facturas electrónicas expedidas entre el 11 de octubre de 2016 y el 19 de agosto de 2020, le es aplicable la reglamentación de la factura electrónica contenida en el Decreto 1625 de 2016 y por tanto, se cita lo que dispone el parágrafo 1º y parágrafo 4º del artículo 1.6.1.4.1.3 que reza:

*“El obligado a facturar electrónicamente **deberá entregar** al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en **formato digital**. En este último caso **deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

(...)

Parágrafo 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan“

Por su parte, frente el acuse de recibo de la factura electrónica se establece en el artículo 1.6.1.4.1.4 de la aludida preceptiva, lo siguiente:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas de venta Nos. MED3521, MED 7314, MED 289 y MED 626 aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto, por cuanto no se evidencia la entrega efectiva de estas facturas, ni el acuse de recibo realizado por el adquirente.

3. Por su parte, frente a las facturas expedida con posterioridad al mes de agosto de 2020, era necesario cumplir con los requisitos especiales establecidos en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, donde se dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

Adicionalmente, se agrega en la mentada preceptiva frente a las facturas aceptadas, que deberán ser registradas en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor) por el emisor o facturador electrónico, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas de venta Nos. MED4460, MED 4461, MED4462, MED4490, MED4641, MED4642, MED4643, MED4644, MED4742, MED4743, MED 4778, MED4947, MED5015, MED5182, MED5343, MED5344, MED5345, MED 5346 y MED 7314 aportadas como base de la acción ejecutiva no contienen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, esto, por cuanto no se encuentran validadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y tampoco se allegó la prueba de aceptación expresa o tácita, debidamente registrada en los términos dispuestos por el Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, como quiera que los documentos presentados para el cobro, no cumplen los requisitos para ser considerados títulos valores (facturas electrónicas), lo propio será negar el mandamiento de pago.

4. Finalmente, sea del caso añadir que la parte actora no aportó el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 , el poder no requiere presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sea *“ remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* para las personas inscritas en el registro mercantil, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la parte demandante a la apoderada judicial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b0a171a3500bca49b3a243038016bd97b7abbfcd8d037f2b3640ca2f227b34**

Documento generado en 23/08/2021 10:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2110

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00578-00
Demandante: NESTOR TORO PARRA & ASOCIADOS S.A.S
Demandado: ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura que se aporta como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el “*vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor*”. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley. “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*”. (Art. 774 del Código de Comercio).

En efecto, en materia de facturas, en sus dos modalidades (venta o prestación de servicio) se conserva la posición triangular propia de las letras de cambio, en donde puede ocurrir que desde el mismo momento de libramiento el girado manifieste su voluntad de obligarse, en cuyo caso deberá dejarlo consignado de ese modo en el documento; empero, la ley de facturas -Ley 1231 de 2008- introduce una excepción a la regla de la literalidad, al permitir que igualmente se aceptan las facturas, mediante un documento separado, físico o electrónico o de **no** existir aceptación inmediata, el vendedor se encontraría facultado para dar aplicación a los derroteros trazados por el artículo 773 del Código de Comercio - aceptación tácita de la factura -.

Por este camino, la aceptación requiere de una manifestación inequívoca de obligarse, que, aunque no exija que se haga de esa manera formal -como si ocurre en la letra de cambio-, la misma indudablemente debe ser expresa. Lo anterior significa que, si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTURA S.A.S., mostró su aquiescencia con el contenido de la factura y que las firmó en asentamiento, se puede concluir que no ha operado la aceptación expresa de la misma -salvo de haberse realizado en documento físico o electrónico separado-.

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que, del contenido de la factura allegada como base de recaudo ejecutivo, **no** se evidencia la fecha de recibido de la misma, pese a la indicación o firma de quien se encargó de recibirla, de tal forma que, frente a la misma no es posible predicar la aceptación en los términos del inciso final

del artículo 773 ibidem. Así como tampoco, se cumplen con los requisitos exigidos para esta clase de títulos valores, en el artículo 774 ib., de tal forma que, sobre dicha factura no se puede considerar la existencia de un título valor.

Aunado a lo anterior, tampoco de los elementos adosados al expediente, concurren los presupuestos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad NESTOR TORO PARRA & ASOCIADOS S.A.S contra la sociedad ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ¹**, identificada con la C.C.31.531.308 y T.P. Nro.150.229 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076b37f27cf3e2efe1728d281b0c5cf1832c7e54aaa8e721175f120ebb0bc236
Documento generado en 24/08/2021 10:46:54 AM

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2113

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00583-00
Demandante: Conjunto Residencial Verde Caney P.H
Demandado: Eneyda García Ibarra y Jaime Suarez Louzao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que se determine la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración –ordinarias y extraordinarias- en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a6d860ec829e2384d723a94d12fb11f95e590ff7088b313743c540739cd7fab
Documento generado en 24/08/2021 10:46:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.2117

Proceso: Ejecutivo (Mayor Cuantía).
Radicación: 2021-00590-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Daniela Cuellar Esquivel

Revisada el presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **Banco de Occidente** contra **Daniela Cuellar Esquivel**, se aprecia que según las pretensiones perseguidas por la parte demandante, corresponde su competencia a los Jueces Civiles del Circuito de Cali – Reparto-, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del Estatuto Procesal que reza “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

Lo anterior, por cuanto la cuantía del proceso se estima en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$294.377.004)**, sobrepasando los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$136.278.900.00**) para los procesos de mayor cuantía, tal como establece el artículo 25 ibidem.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juez Civil Circuito de Cali.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16cd8e92dcc2a0d3a293624abf78191ccd3f87edfb4dda440fad7ea361c3bcb8

Documento generado en 24/08/2021 10:47:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.2118

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00598-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Oscar David Barrios Mapallo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 2E473297) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE**, distinguida con el NIT. 890.300.279-4 y en contra de **Oscar David Barrios Mapallo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.269, por los siguientes conceptos:

1.1. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$19.976.772 M/CTE** a título de capital incorporado en el pagaré No. 2E473297 con fecha de vencimiento el día 17/07/2021.

1.2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por la suma de **\$ 1.084.893 M/TCE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados sobre el mencionado capital desde 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de julio de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835261241f4fa0f9919719e2378e8b4d8e14c3d8220c5715cfccae9d8095345
Documento generado en 24/08/2021 10:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio no. 2119

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00598-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Oscar David Barrios Mapallo

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **Oscar David Barrios Mapallo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.269, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en el banco BANCOLOMBIA. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.224.347) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afdd3c8e3f8e0d24e8f97bc55b68ce12fa32c3435b720cffb1869bf637e1657

Documento generado en 24/08/2021 10:47:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.2153

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00605-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado: Carlos Ivan Espinosa Murillas

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** contra **CARLOS IVAN ESPINOSA MURILLAS**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicados en uno de los barrios de la comuna 16 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; *el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1*". (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO-

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ace42fd598a8bdb4b0873a43fab093363b8e918ebcd7b46a541043589a2afa5

Documento generado en 24/08/2021 12:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2206

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00606-00
Demandante: Faride Rios Trujillo
Demandado: Carolina Romero Mora

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Faride Ríos Trujillo** en contra de la señora **Carolina Romero Mora**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO SEPTIMO (7º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera Calle 48#41ª-07, barrio: El Vallado de la COMUNA 15 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.** (Negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO SEPTIMO (7º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95aded9823fb16e9227156aa710454e0c58380e665925bde40de7789790a2db**
Documento generado en 24/08/2021 12:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2207

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00608-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Jhonathan Patiño Montoya

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. No. 2274878), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **Jhonathan Patiño Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.144, a **CANCELAR** a favor de **BANCO AV VILLAS**, identificada bajo número tributario 860.035.827-5, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 13.767.631)** por concepto de saldo contenido en el pagaré 2274878 obrante a folio 7-10 del archivo *01DemandaAnexos*.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **24 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER a **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con C.C. 29.110.099¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936fc94f1b20319a619f2c3f3074681b8ab2b0ab55792e23dc50602c6ae0e6a9**

Documento generado en 24/08/2021 12:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2208

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00608-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Jhonathan Patiño Montoya

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **Jhonathan Patiño Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.144, como empleado de CARACOL S.A, Ubicada en la AV 4 NORTE # 4N-65 de CALI, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. LIMITAR el embargo a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$23.492.138) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455b988f1168237ac8e83e11bd2cd64d3d613380cb4ea04f4eba7ba0ff76ef50

Documento generado en 24/08/2021 12:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2251

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00610-00
Demandante: Carmen Stella Restrepo Carvajal
Demandado: Carlos Alberto Gutiérrez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo requerido en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P, en el sentido de que se allegue la correspondiente grabación de la audiencia virtual celebrada dentro de la solicitud de prueba extra procesal distinguida bajo la radicación 2020-00776, adelantada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (Art. 107 del C.G.P.). Debe advertirse que dicha carga procesal le corresponde en primera medida a la parte interesada, por disposición expresa del numeral 1º del artículo 384 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 Ibidem. Aunado a lo anterior, tampoco obra en el plenario constancia de haber adelantado las diligencias correspondientes encaminadas a obtener dicha grabación.
2. Aclárese los hechos de la demanda, en el sentido de precisar los términos del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado con el señor Carlos Alberto Gutiérrez, su fecha de inicio, si fue pactado a término fijo -el cual se ha venido prorrogando hasta la fecha- o término indefinido, y el canon pactado en el mismo.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, aclárese la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que al tenor de las reglas procesales establecidas en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P, es el valor del canon multiplicado por el término pactado (definido/indefinido) en el contrato de arrendamiento, el que nos indica la manera en que debe calcularse la cuantía del trámite y, en consecuencia, determinar el Juez sobre quien recae la competencia

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería suficiente al abogado **JAIRO GIOVANNI HERNANDEZ PACHECO**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df3e9a27d75ec3fb690833fa486c7f203a1f04f06a3971c255495333b347bbdb
Documento generado en 24/08/2021 12:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2210

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00612-00
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: Angela Vibiana Chepe Mambuscay

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 000050000547014), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **ANGELA VIBIANA CHEPE MAMBUSCAY**, identificada con C.C. 38.644.118, a **CANCELAR** a favor de **ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A**, identificada bajo número tributario 890.903.937-0, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$36.123.555)** por concepto de saldo contenido en el pagaré 000050000547014 obrante a folio 121 del archivo *01DemandaAnexos*.

- 1.1.** Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CINCO PESOS M/C (\$1.919.005), por concepto de intereses corrientes desde el 28 de junio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 (presentación de la demanda), siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **6 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER a **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con C.C. 16.597.691¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

ADS

Firmado P

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0aa088f3434031de1f9da9b0248530286f1d46f825e51675b3121d9c349413**

Documento generado en 24/08/2021 12:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2211

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2021-00612-00
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: Angela Vibiana Chepe Mambuscay

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **Angela Vibiana Chepe Mambuscay**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.118, como empleada de CARVAJAL S.A., conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **Angela Vibiana Chepe Mambuscay**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.644.11,8 tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA Y BCSC S.A., conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.

3. LIMITAR el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$58.205.116) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5b8f49f463f62657845b39411b07a58a0b3acae9814f53137d9cd7fc389b35

Documento generado en 24/08/2021 12:04:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.2212

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00615-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA
"Progresemos" en liquidación.
Demandado: Melany Narváez Victoria y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).
2. Indíquese la dirección física donde las partes (demandante y demandada) recibirán notificaciones personales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JOSE E. RIÓS ALZATE**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc7f6a8dc5996682524e550661e239421601c0d889555c668ab7eabaa6ec22f

Documento generado en 24/08/2021 12:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1976

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00229-00
Demandante: GRUPO RENTALIFT SAS
Demandado: ALTITUD EXPRESS SAS

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio ALTITUD EXPRESS S.A.S., inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil No. 846740, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio ALTITUD EXPRESS S.A.S., inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil No. 846740, para que obren y consten.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula mercantil No. 846740, de propiedad de la parte demandada ALTITUD EXPRESS S.A.S., identificado con Nit. 900.528.995-5, el cual se encuentra ubicado en la Calle 49 Norte # 6 AN - 255 de Cali.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, C.C. No. 32.633.457, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18A N°55-105 M-350, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

CUARTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. .1.130.621.842 y tarjeta profesional No. 225.659 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4b5a056a47ccebdd8e127729aec44db77c739f3687b2bfe58a06b97f8d93f5

Documento generado en 24/08/2021 09:05:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.2111

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00581-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: Herederos indeterminados del señor BELISARIO MARTINEZ HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha si se ha iniciado proceso de sucesión del señor **BELISARIO MARTINEZ HURTADO**, en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia del auto de reconocimiento de herederos. En el evento que no se haya iniciado sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.
2. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibidem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 123 DE HOY 25-08-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb0a5d3521910cc228b6d8ce2710d8959278b8dbf88c7fabffd0eb08c101206

Documento generado en 24/08/2021 10:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**